

PRESENTACIÓN

Dignitas

La protesta social es un derecho humano autónomo reconocido internacionalmente, pero a su vez es un componente del derecho humano a la reunión pacífica. Se trata de una configuración e interrelación con otros derechos humanos que permiten a las personas expresar su pensamiento, mediante la acción social de descontento hacia ciertas decisiones o políticas del gobierno.

Según el *Diccionario de la lengua española*, protestar significa “declarar o proclamar un propósito”; otra de sus acepciones refiere a lo dicho por una persona: “expresar, generalmente con vehemencia, su queja o disconformidad”.

La protesta hacia el gobierno es importante para la consolidación de la democracia y la defensa de los derechos humanos. La expresión pública de las opiniones, la demanda del cumplimiento de aquéllos, así como la manifestación del desacuerdo, se garantizan por medio de los derechos a la libertad de expresión, a la reunión pacífica y a la asociación.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señaló, en su Observación General número 37, relativa al derecho de reunión pacífica, que el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege dichas concentraciones

dondequiera que tengan lugar: al aire libre, en el interior y en línea; en espacios públicos y privados; o una combinación de las anteriores. Esas reuniones pueden adoptar muchas formas, incluidas las manifestaciones, las protestas, las reuniones propiamente dichas, las procesiones, los mítines, las sentadas, las vigiliass a la luz de las velas y los *flashmobs*. Están protegidas en virtud del artículo 21, ya sean estáticas, como los piquetes, o en movimiento, como las procesiones o las marchas.

Como todo derecho humano, el de reunión pacífica y el de protesta social están sujetos a restricciones legítimas; específicamente se pueden restringir por las causas señaladas en el recién citado artículo; es decir, por motivos en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, del orden público (*ordre public*), de la protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de terceros, además de que las restricciones se deben imponer por medio de la ley o con resoluciones administrativas basadas en la misma.

Es importante destacar el papel actual que desempeña la utilización de las tecnologías de la información y comunicación en la protesta social. En múltiples casos han posibilitado la organización y la coordinación armoniosas de una manifestación o protesta social. Según la resolución de la ONU A/HRC/44/24, “Impacto de las nuevas tecnologías en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las protestas pacíficas”:

Las personas utilizan las TIC para organizar reuniones, toda vez que son un medio relativamente fácil y accesible para comunicarse de forma rápida y eficaz con una gran audiencia, además a un bajo costo económico, para la difusión de mensajes. En algunos casos, se utilizan las redes de medios sociales para facilitar la coordinación de las reuniones. La velocidad con la que la información viaja a través de las nuevas tecnologías es una característica de gran utilidad en la organización de manifestaciones espontáneas. Las plataformas de mensajería y de redes sociales que utilizan la tecnología de cifrado para impedir la vigilancia mejoran la seguridad de la comunicación digital de los grupos de la sociedad civil, al tiempo que proporcionan instrumentos específicamente orientados a la organización de redes a nivel de base. Para proteger la seguridad de las comunicaciones, algunas plataformas de mensajería han adoptado el uso del cifrado de extremo a extremo. Otros ejemplos son las aplicaciones para teléfonos inteligentes que se han desarrollado para ayudar a trasladar las protestas a zonas geográficas importantes, a fin de maximizar su impacto, y la creación por parte de la sociedad civil de *chatbots* para prestar asistencia jurídica a los manifestantes en caso de detención.



Aunque, como señala el documento emitido por la ONU denominado *Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública*,

no obstante [...] también se reconoce que las TIC (tecnologías de la información y las comunicaciones) podrían afectar de forma negativa a la participación; por ejemplo, cuando a través de esa tecnología se difunden desinformación y propaganda para confundir a una población o interferir en el derecho de buscar, recibir y divulgar informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras.

Por lo anterior, en este número 46 de *Dignitas* se publican cinco artículos, en la sección “A fondo”, de personas autoras que nos aportan sus opiniones sobre el derecho humano a la protesta social.

Alfredo Cuéllar Labarthe, en su artículo “Las consideraciones de la protesta social como derecho humano y la obligación del Estado de respetarlo”, aborda las múltiples problemáticas de la protesta social desde diferentes perspectivas, el amplio contenido del derecho humano a la protesta social, así como algunos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y su goce desde el ámbito digital.

Saúl Francisco León Pasos, en su artículo “Protesta social”, estudia los fundamentos, constitucional y convencional, del derecho humano a la protesta social; algunos hechos relevantes de protestas sociales importantes en la historia de México, así como los medios de protección jurisdiccional y no jurisdiccional ante violaciones a la referida prerrogativa, destacando la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem).

Saúl Mandujano Rubio, en su trabajo de investigación “Protesta social y sus estándares en el derecho internacional”, describe y analiza las reglas expedidas por los organismos internacionales respecto de la protesta social, sus principales derechos componentes e interrelacionados, así como sus tres principios esenciales: legalidad, necesidad y proporcionalidad.

David Alejandro Parada Sánchez, en su texto “La garantía de audiencia y respuesta en el derecho a la protesta social”, analiza la naturaleza jurídica del mencionado derecho, con base en las garantías y los estándares emitidos por la Corte IDH, destacando la garantía de audiencia como una prerrogativa esencial del derecho analizado.

Juan Manuel de la Torre Salgado, en su participación titulada “Reflexiones sobre la protesta social como un derecho humano”, estudia el fenómeno de las protestas o manifestaciones sociales desde la perspectiva de diferentes derechos humanos como el de la dignidad, de la vida, de la integridad, de la

libertad personal y de reunión, así como el derecho a la justicia, vista desde la óptica de diferentes autores referentes en el tema como John Rawls y Kelsen.

En la sección “Criterios sobre la protesta social”, Ricardo Vilchis Orozco nos reseña los estándares emitidos por la Corte IDH en los diferentes casos que ha resuelto.

De igual manera, en el apartado “Breviario bibliográfico”, Gabriela Lara nos reseña la obra *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, publicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Desde la Codhem hemos acompañado a las personas en sus recorridos para externar a las diferentes autoridades sus peticiones o inconformidades, velando por su integridad y por el respeto a sus derechos humanos.

Consideramos muy importante que conozcan el amplio contenido de este significativo derecho humano que les permite interactuar con el gobierno en la construcción conjunta de mejores condiciones de vida.

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México